



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-383
21 de octubre de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00269-00

Solicitante: Francisco Javier Gómez Vergara

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Shirley Cecilia Anaya Garrido

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300520130010900

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 15 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el día 13 de octubre de 2020, el doctor Francisco Javier Gómez Vergara, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandada, CAFESALUD, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300520130010900, que cursa ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, basado en un relato extenso de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, las cuales se sintetizan de la siguiente forma:

- Los días 4 y 9 de septiembre de 2019 se presentó solicitud de terminación del proceso en razón de la liquidación de la entidad demandada, por lo que debía el expediente ser remitido con destino al proceso liquidatorio y el despacho judicial poner a disposición del agente liquidador los títulos judiciales.

- El juzgado resolvió la solicitud mediante auto de 16 de septiembre de 2020, ordenando la suspensión del proceso ejecutivo, disponiendo la remisión del proceso a la Supersalud y poniendo a disposición de esta entidad los títulos judiciales respectivos, ordenando su conversión, decisión contra la cual la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, anexándose copia de comunicación No 2-2019-126305 del 23 de septiembre de 2019, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, firmado por el Dr. Henri Philippe Capmartin Salinas, Director de Medidas Especiales para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, en la que la Superintendencia Nacional de Salud puntualizaba las competencias del agente liquidador.

- Mediante auto de 26 de septiembre de 2019, el despacho judicial decidió requerir a la Supersalud para que ratificara el contenido de dicha comunicación, la cual fue atendida por esa entidad el 10 de febrero de 2020.

- El apoderado judicial de la parte ejecutante promovió acción de tutela por no haberse tramitado el recurso de apelación interpuesto, por lo que el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena proveyó al respecto mediante proveído de 17 de septiembre de 2020, decisión, que a juicio del quejoso, se dio de manera precipitada, obteniendo como resultado el no reponer el auto de 16 de septiembre de 2019 bajo una falsa motivación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

- Los días 31 de julio y 18 de septiembre de 2020, fue remitido de manera incompleta por el despacho judicial expediente vía correo electrónico, dado que según lo afirma el petente, no se observan las comunicaciones que la Supersalud hiciera llegar al despacho, lo que condujo a que la agencia judicial acusada tomara la decisión errónea.

En suma, el quejoso cuestiona la decisión judicial adoptada mediante proveído de 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso no reponer el auto de 19 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Gabriel Aguirre Quiñonez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos judiciales actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de

la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Francisco Javier Gómez Vergara, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300520130010900, que cursa ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae en la inconformidad planteada en relación con la decisión adoptada mediante proveído de 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual el despacho judicial resolvió no reponer el auto de 16 de septiembre de 2019, tildándola de errónea y basada en una falsa motivación.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Del análisis de lo argüido por el quejoso, observa esta corporación que en el presente asunto no existen circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser objeto del presente mecanismo administrativo, atendiendo a que tal y como lo afirmó, el despacho judicial encartado ha resuelto todas las solicitudes promovidas dentro de la demanda ejecutiva de marras, siendo la última actuación la dictada el 17 de septiembre de 2020.

Igualmente, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en el proceso ejecutivo de la referencia, con el ánimo de que se revisen las presuntas irregularidades en la expedición de la providencia por medio de la cual el juzgador dispuso no reponer el auto de 16 de septiembre de 2019, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

5. Conclusión

Dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-383
21 de octubre de 2020

PRIMERO: Abstenerse dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Francisco Javier Gómez Vergara, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300520130010900 que cursa ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6° Civil del Circuito de Cartagena, como parte interesada.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS